

Ante el proyecto de orden reguladora del horario del personal docente, presento la siguiente alegación

1. Artículos 5 Distribución del horario durante los períodos lectivos y artículo 6 Régimen de presencialidad

El establecimiento de 30 horas de permanencia implica que cada centro podrá decidir qué hacer con las 5 horas extra, esto supone un aumento de horas no justificado a nuestra labor de trabajo presencial, por ello, se propone la siguiente modificación conforme estaba establecido en la Orden 29 de junio de 1992 (ver apartado ANEXO punto 1.2 página 7277 DOGV 1826 de 15/7/1992):

“La suma de horas lectivas y de horas complementarias semanales, de obligada permanencia en el centro, será **25 horas semanales** que deberán ser asignadas por la jefatura de estudios en la confección de los horarios”.

2. Artículo 11 Elaboración del horario personal docente en los centros con departamentos didácticos:

La modificación propuesta pretende computar todos los servicios prestados, incluidos los desarrollados como personal interino o temporal, a efectos de la prelación en la elección de horarios del personal funcionario de carrera, justificándolo en la aplicación de la Directiva 1999/70/CE.

Sin embargo, la Directiva 1999/70/CE no establece la obligación de computar todos los servicios prestados en cualquier ámbito de la función pública, sino únicamente evitar discriminaciones injustificadas en las condiciones de trabajo del personal temporal respecto del fijo. La propia cláusula 4 del Acuerdo Marco permite diferencias de trato cuando existan razones objetivas.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo invocada en relación con el cómputo de servicios prestados se refiere específicamente a materias como trienios, carrera profesional o concursos de traslados, consideradas auténticas “condiciones de trabajo”, pero no extiende dicho criterio a aspectos organizativos internos como la elección de horarios.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia citada por la Administración se circunscribe exclusivamente al ámbito de los concursos de traslados, por lo que su aplicación automática a la elección de horarios supone una extensión analógica no prevista ni exigida por la normativa europea.

La elección de horarios forma parte de la potestad de autoorganización de la Administración, reconocida en el artículo 103 de la Constitución Española y desarrollada en el Estatuto Básico del Empleado Público, pudiendo establecer criterios objetivos y diferenciados como la antigüedad desde la adquisición de la condición de funcionario de carrera, vinculada a la estabilidad en el empleo público y al acceso

conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad recogidos en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española.

Además, modificar este criterio únicamente en el ámbito de la elección de horarios generaría una incoherencia normativa con la regulación aplicable al personal interino, ya que afectaría al sistema general de prelación y antigüedad existente en la normativa de interinos, alterando de forma indirecta el equilibrio actualmente previsto entre ambos regímenes jurídicos sin existir una obligación legal expresa ni jurisprudencia consolidada que imponga dicha modificación.

Por todo ello, se solicita que se mantenga el criterio actualmente vigente de antigüedad como funcionario de carrera para la elección de horarios, al resultar plenamente conforme con la Directiva 1999/70/CE, la jurisprudencia aplicable y los principios constitucionales que rigen el acceso y permanencia en la función pública.